

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
*Sentencia n.º 3953/2025 de 12 de noviembre de 2025*  
*Sala de lo Contencioso-Administrativo.*  
*Recurso n.º 3199/2023*

**SUMARIO:**

**IP. Exenciones. Participaciones en entidades. Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Actividad económica de arrendamiento de inmuebles. Contratación de la persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.** El Tribunal trae a colación la sentencia del Tribunal Supremo núm. 970/2025 de 14 de julio, rec. núm. 4160/2023, sobre la naturaleza del contrato suscrito entre una de las comuneras y la comunidad de bienes que desarrolla la actividad de arrendamiento de bienes inmueble que puede aplicarse analógicamente al presente supuesto, en tanto que la Inspección rechazaba igualmente la eficacia del contrato laboral “*a limine*”, por la sola circunstancia de ser la esposa del propietario del 99,9% del capital. Se acredita la actividad de promoción inmobiliaria. La propia Agencia Tributaria había calificado como rendimientos de actividades económicas los resultados derivados de las aportaciones y transmisiones de las fincas resultantes de un proceso urbanizador. Las ventas fueron tratadas como existencias, no siendo de aplicación el cálculo de alteración patrimonial. La misma calificación fiscal merece la aportación de una serie de fincas a una Junta de Compensación a través de una de las participadas. Respecto a las actividades agrícolas la Inspección no cuestiona que la empresa ejerza actividad económica, y la razón de no estimar cumplidos los requisitos se refiere a la retribución del administrador. Sin embargo, al estimarse que se desarrolla la actividad de promoción inmobiliaria, los rendimientos netos de esa actividad económica no deben computarse para el cálculo del porcentaje los rendimientos percibidos en las mismas, lo que obliga también en este punto a estimar el recurso. Este requisito de remuneración que, por iguales circunstancias, ha de entenderse cumplido en las restantes sociedades. Por último, respecto a la prueba como activos “necesarios” de un crédito a favor del socio y las acciones en una entidad financiera, al no aportarse elementos de prueba que permitan desvirtuar las conclusiones a las que llega la Inspección, se estima procedente la exclusión de los mismos, al corresponder la carga de la prueba a la parte actora.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****SENTENCIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010

FAX: 935675692

EMAIL:salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0533000093148223

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Concepto: 0533000093148223

N.I.G.: 0801933320238002968

**N.º Sala TSJ: DEMAN - 3199/2023 - Procedimiento ordinario - 1482/2023-B**

Materia: Tributos Estatales/Autonómicos Patrimonio

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Inocencio

Procurador/a: Raquel Palou Bernabe

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: T.E.A.R. DE CATALUÑA, AGÈNCIA TRIBUTÀRIA DE CATALUNYA

Procurador/a:

Abogado/a:

Síguenos en...



Abogado/a del Estado, Abogado/a de la Generalitat

**SENTENCIA Nº 3953/2025****Presidente:**

Maria Abelleira Rodriguez

**Magistrados:**

Emilia Giménez Yuste

Virginia De Francisco Ramos

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA),**ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 3199/23 (**Sección nº 1482/23**),interpuesto por D. Inocencio, representado por el Procurador Dª. Raquel Palou Bernabe Bernabe contra TEAR, representado por el ABOGADO DEL ESTADO y AGÈNCIA TRIBUTÀRIA DE CATALUNYA representado por el ABOGADO DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Emilia Giménez Yuste, quien expresa el parecer de la SALA.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de D. Inocencio se interpone en fecha 19 de diciembre de 2023 recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se cita en el fundamento de derecho primero.

**SEGUNDO.-**Acordada la incoación de los presentes autos, se les da el cauce procesal previsto por la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, solicitan respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos. Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señala el día 5 de noviembre de 2025 para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha señalada.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.****PRIMERO: Objeto del recurso.**

1.-El presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. Inocencio, tiene por objeto la resolución de fecha 16 de junio de 2023, (rectificación de errores en resolución de 11 de octubre de 2013), dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC), en los procedimientos acumulados núm. NUM000; NUM001; NUM002; NUM003; NUM004; NUM005; NUM006; NUM007 seguidos contra acuerdos dictados por dictados por el Jefe de la Inspección Territorial de la Generalitat de Catalunya, por el concepto de Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, y sanciones resultantes.

2.-La resolución impugnada trae causa de la regularización practicada en el marco del procedimiento inspector. El Sr. Inocencio presentó las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) de los ejercicios 2014 a 2017, ascendiendo la cuota a ingresar a 818,03 euros (2015) y 1.623,41 euros (2016), mientras para los otros dos ejercicios regularizados (2014 y 2017) no ingresó cuota alguna.

La Inspección concluye que las participaciones en las entidades: Arquitectura i Confort SL., GF Activitats Integrals SL, Aster Empresarial SL y Productos del Olivar, SL no reúnen los requisitos del art. 4.8.dos LIP para aplicar la exención, mientras las de la entidad General d' Olis i Derivats SL no resultan totalmente exentas, en la proporción de cesión a terceros de capitales propios y la adquisición de activos financieros.

3.-El TEARC acuerda:

Desestimar las Reclamaciones Nº NUM000 (liquidación IP/2014) y, NUM003 (liquidación IP/2015) y, NUM002 (liquidación IP/2016) y y NUM001 (liquidación IP/2017), confirmando las liquidaciones impugnadas

Síguenos en...



Desestima las Reclamaciones Nº NUM004 (sanción IP/2015), NUM005 (sanción IP/2014), NUM006 (sanción IP/2016) y NUM007 (sanción IP/2017), confirmando las sanciones impugnadas.

4.-Para desestimar las reclamaciones el TEARC, tras reseñar la normativa aplicable, efectúa las consideraciones que resumimos a continuación:

- GF ACTIVITATS INTEGRALS, SL.

La Inspección considera respecto a la actividad de alquiler, que siendo que la persona contratada a jornada completa es la hija del Sr. Inocencio, la cual vive en Barcelona, siendo la misma además participe al 100% de la entidad CREIXAMTRAÇA SL, centro de orientación pedagógica donde trabaja como pedagoga, difícilmente puede trabajar a jornada completa en la cuestionada entidad. Por otra parte no hay carga de trabajo, dado que solamente consta un inmueble arrendado en 2014, dos en 2015 (uno con la sociedad vinculada GENERAL d'OLIS I DERIVATS, SL.) ascendiendo a 3 en 2016 y 2017. En cuanto a la actividad de promoción inmobiliaria en los ejercicios regularizados 2014-2017 no consta actividad alguna, aunque se relacionen 3 inmuebles con la citada actividad.

Respecto a las actividades agrícolas alegadas, no consta ninguna persona contratada al efecto, ni ningún elemento productivo. La mayor parte de los ingresos de la citada entidad proviene del alquiler de inmuebles. En el ejercicio 2013 el Sr. Inocencio declara 23 fincas en su patrimonio personal (19 solares, 2 fincas rústicas 2 viviendas en Mijas) aportados a finales de 2014 a LECTUEDUCA, SL, ninguno de esos inmuebles se declaró afecto a ninguna actividad económica en el IP/2013. Además uno de los inmuebles, sito en DIRECCION000, de LLEIDA, es la vivienda habitual del Sr. Inocencio y su esposa. Por otra parte además de incumplirse el requisito a) del art. 4.8.dos LIP, también se incumple el requisito c), pues el 15/12/2014 se modifica el sistema de retribución del órgano de administración pasando de gratuito a retribuido pero en los ejercicios regularizados no prescritos, 2015-2017, no representa más del 50 % de sus rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, la retribución del administrador.

A la vista de lo anterior, el TEARC concluye que no queda acreditada la actividad de promoción inmobiliaria, mientras la de alquiler no puede calificarse de actividad económica por falta de carga de trabajo tal y como dispone la Inspección sin que se acrecente actividad agrícola alguna. Por tanto, incumplido el requisito a) del art. 4.8.dos LIP no resultaría necesario examinar el resto de requisitos estipulados en el citado artículo.

Sin perjuicio de ello, debe añadirse el incumplimiento del requisito c) del art. 4.8.dos de la LIP, en los ejercicios 2015-2017 dado que el reclamante, persona que ejerce las funciones de dirección, la remuneración de 5.000,00 euros en 2015-2017, no representa más del 50 % de sus rendimientos por actividades económicas y del trabajo (modelo 190).

- ARQUITECTURA Y CONFORT ILERDA, SL

Considera la Inspección que:

A pesar de que la entidad está dada de alta como promotora inmobiliaria desde 21/04/1959, durante los ejercicios regularizados no se acredita actividad alguna en tal sentido. Así los ingresos provienen del alquiler de inmuebles sin que dicha actividad se pueda calificar de actividad económica al incumplir el requisito a) del art. 4.8.dos de la LIP, pues no consta persona contratada alguna a tiempo completo durante 2014 y 2015, así dado que la Sra. Fermina es esposa del Sr. Inocencio, con el que convive, que ostenta una participación en la entidad del 99,9656 %, la relación contractual no puede ser laboral sino mercantil, en este sentido art. 1.2.c) de la Ley 20/2007. En este sentido también DGT consulta V0632-13 y V1972-10.

A ello debe añadirse el incumplimiento del requisito c) del art. 4.8.dos de la LIP, en los ejercicios 2015-2017 dado que el reclamante, persona que ejerce las funciones de dirección, la remuneración de 5.000,00 euros en 2015-2016, en 2017 no percibe remuneración alguna, no representa más del 50 % de sus rendimientos por actividades económicas y del trabajo que son conforme al modelo 190.

La Inspección en los ejercicios 2014-2015 dispone que la actividad de alquiler no reúne los requisitos para considerarla como actividad económica al no constar persona con contrato laboral a jornada completa, y en los ejercicios 2015-2017 no se cumple el requisito c) del art. 4.8.dos de la LIP, mientras el interesado considera que el cómputo no es el correcto.

El cómputo del porcentaje de las retribuciones debe realizarse de forma separada para cada una de las entidades, sin computarse los rendimientos netos de la actividad económica desarrollada por el interesado, cuyos bienes y derechos afectos disfrutan de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, ni tampoco los obtenidos en las otras entidades.

El artículo 5.2 del RD 1704/1999 establece que cuando una misma persona sea titular directo de participaciones en varias entidades en las que concurran los requisitos para acceder a la

Síguenos en...



exención, el cómputo del porcentaje se hará de forma separada para cada una de ellas, no incluyendo las retribuciones percibidas por ejercicio de funciones directivas en estas otras entidades en el total de retribuciones recibidas, a efectos de determinar el porcentaje mencionado.

En el presente caso, al concurrir los requisitos para acceder a la exención en la entidad General d' Olis i Derivats SL, no se ha de considerar la retribución relativa a la misma tal y como ha hecho la inspección, siendo el cálculo:

$$5.000,00 \text{ euros} / (5.000,00 \text{ euros} + 5.000,00 \text{ euros} + 2.000,00 + 721,20 \text{ euros}) = 39,30 \% \text{ (2015 a 2016).}$$

Siendo la Sra. Fermina (cónyuge del ahora reclamante) la persona contratada a jornada completa, con contrato laboral, dispone la Inspección, que debe considerarse el contrato mercantil dado que convive con su el ahora reclamante que ostenta una participación del 99,9656 %. En este sentido, el art. 305 del RDL 8/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cuanto a la extensión del régimen de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

#### - ASTER EMPRESARIAL, SL

Considera la Inspección que si bien la entidad está dada de alta como promotora inmobiliaria desde 01/07/1994 hasta el 31/12/2015, su última construcción fue en 2008, siendo el arrendamiento su principal fuente de ingresos tanto en los ejercicios regularizados como en los anteriores. En cuanto a los requisitos del art. 4.8.dos LIP considera la inspección incumplido el del apartado c) pues la persona que ejerce las funciones de dirección es el ahora reclamante, administrador solidario junto a la Sra. Evangelina y percibe una remuneración de 721,20 euros que no representa el 50 % de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo.

Procede confirmar en este punto la regularización, por incumplirse el requisito c) del Art. 4.8.dos LIP, pues la persona que ejerce las funciones de dirección ( Luis Angel) percibe una remuneración de 721,20 euros que no representa el 50 % de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo, conforme a los siguientes cálculos:

$$721,20 \text{ euros} / (5.000,00 \text{ euros} + 2.000,00 + 721,20 \text{ euros}) = 9,34 \% \text{ (2014)} \\ 721,20 \text{ euros} / (5.000,00 \text{ euros} + 5.000,00 \text{ euros} + 2.000,00 \text{ euros} + 721,20 \text{ euros}) = 5,67 \% \text{ (2015).}$$

#### - PRODUCTOS DEL OLIVAR, SL

Considera la Inspección que en cuanto a los requisitos del art. 4.8.dos LIP no se cumple el requisito del apartado c) pues la persona que ejerce las funciones de dirección es el ahora reclamante, administrador, que percibe una remuneración de 2.000,00 euros en cada uno de los ejercicios regularizados, que no representa el 50 % de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo.

En el presente supuesto la Inspección no duda que la entidad realice una actividad económica pero considera no aplicable la exención al no cumplirse el requisito del apartado c) del art. 4.8.dos de la LIP, así la remuneración de 2.000,00 euros no representa el 50 % de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo, conforme a los siguientes cálculos:.

$$2.000,00 \text{ euros} / (5.000,00 \text{ euros} + 2.000,00 \text{ euros} + 721,20 \text{ euros}) = 25,90 \% \text{ (2014)}$$
$$2.000,00 \text{ euros} / (5.000,00 \text{ euros} + 5.000,00 \text{ euros} + 2.000,00 \text{ euros} + 721,20 \text{ euros}) = 15,72 \% \text{ (2015 y 2016)}$$
$$2.000,00 \text{ euros} / (29.324,29 \text{ euros} + 5.000,00 \text{ euros} + 2.000,00 \text{ euros} + 721,20 \text{ euros}) = 5,40 \% \text{ (2017).}$$

#### - GENERAL D'OLIS I DERIVATS, SL

La Inspección considera aplicable la exención pero no al 100 %, al constar activos no afectos, en concreto: a) derechos de crédito y b) activos financieros.

El RD 1704/1999 estableció los requisitos y condiciones para que las participaciones en entidades se pudiesen acoger a la citada exención. Para determinar la afectación habrá que estar al artículo 29 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Inspección considera que los créditos personales al interesado o grupo familiar por definición no resultan afectos mientras tanto los créditos a entidades participadas por el interesado y/o familiares no resultan necesarios para la actividad de la entidad (extracción y envasado de aceites y semillas, actividad agrícola o promoción inmobiliaria), otro tanto respecto a las participaciones del Banco Santander y de Naviera Yatch, SL.

En el presente caso ninguna prueba aporta el interesado a los efectos de acreditar la afección o adscripción a los fines empresariales de las inversiones cuestionada.

**5.-**De otro lado, el TEARC confirma los acuerdos sancionadores, por concurrir el elemento subjetivo de culpabilidad y suficiente motivación, al haberse omitido de declaración parte del hecho imponible y, asimismo, por la aplicación indiscriminada de la exención sobre el total del

valor de las participaciones controvertidas, cuando era patente, del incumplimiento de uno o más requisitos, para el acceso a la exención.

#### **SEGUNDO: Posición de las partes.**

1.-El demandante solicita que se anule la resolución y las liquidaciones y sanciones que confirma y en defensa de su pretensión aduce en resumen los siguientes motivos:

- Exención de las participaciones sociales de entidades G.F. Activitats Integrals SL, Arquitectura y Confort Ilerda SL, Aster Empresarial SL, Productos del Olivar SL y General d' Olis i Derivats SL en el impuesto sobre el patrimonio, en virtud de lo establecido en el art. 4, 8º, 2 de la Ley 19/1991 del impuesto sobre el patrimonio y artículo el art 5 del Reglamento del Impuesto.

La Inspección de los tributos de la Agencia Tributaria de Cataluña ha considerado que las entidades que se dedicaron a las actividades de promoción inmobiliaria y arrendamiento de inmuebles no cumplen la totalidad de los requisitos, con lo que al no aceptar dicho cumplimiento en alguna de las entidades, y recaer las funciones de dirección y retribución de todas ellas en el Sr. Luis Angel, dicha exención decae automáticamente en el resto de entidades, salvo en la de General d' Olis i Derivats SL cuya retribución es mayor.

- En relación con la exención de las participaciones de GF ACTIVITATS INTEGRALS SL, el 100 % de las participaciones sociales son titularidad de D. Inocencio, (el 99,99 %) mientras que el restante 0,1 % corresponde a su esposa Dña. Fermina, con lo que el requisito correspondiente a la participación se cumple.

Los requisitos de funciones de dirección y retribución es específico que recaen en la persona de D. Luis Angel, administrador de la entidad, que no percibe retribución por el desempeño de su cargo en 2014, pero que a partir de 2015 percibe por ello una retribución bruta de 5.000 euros.

El CNAE de la entidad es la promoción inmobiliaria, siendo efectivamente su objeto social el de la promoción, estando también de alta de la actividad de arrendamiento de locales industriales. No nos encontramos ante una entidad patrimonial, ya que más del 50 % del activo procede de actividades empresariales, el Sr. Inocencio realizó la actividad empresarial de urbanizador/promotor de diversos terrenos. El Sr. Inocencio fue objeto de un procedimiento de inspección del IRPF del 2014, que finaliza en un acta de conformidad, en el que expresamente se comprobó por parte de la Agencia Tributaria estatal la calificación jurídica y tributaria de los bienes aportados durante 2014 a la entidad GF Activitats Integrals SL, concluyendo taxativamente que se trataba de una aportación efectuada en el seno de una actividad económica, la de urbanizador promotor.

En la propia Acta de Inspección se recoge indubitablemente y con respaldo de la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección cuarta, recurso 183/2015, sobre este mismo asunto en relación a ventas efectuadas en 2003 que nos encontramos ante la realización de una actividad empresarial. Si en sede de la persona física es actividad económica, lo que se aporta a G.F. está afecto a actividad económica. Estando por tanto la inmensa mayoría de los activos afectos a actividades de promoción inmobiliaria, y siendo los activos sujetos a actividad de arrendamiento de inmuebles muy inferior al 50 %, no sería necesario la existencia de persona contratada a jornada completa para dicha actividad, a los estrictos efectos de la exención. Sin embargo dicha actividad de gestión de los alquileres, es ejercida por Dña. Adelaida, que está además contratada a jornada completa.

GF Activitats Integrals SL deviene una sociedad con actividad económica con la aportación de las actividades ejercidas por el Sr. Inocencio. Como consecuencia de dicha aportación se regulariza la situación mercantil de la entidad formalizando las ampliaciones de capital cuyas escrituras constan en el expediente y que constituyen la aportación de 32 fincas entre urbanas y rústicas aportadas todas ellas en tres tramos, todos ellos durante el ejercicio 2014. Asimismo en fecha 22-12-2014, tal y como consta en el expediente administrativo se formaliza ante la misma Notaría escritura de ceso y nombramiento del órgano de administración cesando como tal el Sr. Inocencio y aceptando el cargo el Sr. Luis Angel, y se modifica asimismo el art. 19 de los estatutos sociales adaptando la retribución del administrador de la entidad, de modo que a partir de 2015 será el Sr. Luis Angel quien ejercerá de manera efectiva dichas funciones de dirección percibiendo una remuneración por este concepto.

En GF Activitats Integrals SL concurren la totalidad de los requisitos establecidos durante los ejercicios objeto de la Inspección de los Tributos.

Se argumenta por parte de la Inspección de los Tributos que la retribución por funciones directivas no supera los ingresos provenientes de otras entidades no exentas - cita a Arquitectura y Confort SL aunque debe ser exenta - la norma se refiere no al conjunto de los ingresos, sino al rendimiento neto, por lo que siendo tanto las retribuciones de Arquitectura y Confort SL como las

de GF Activitats Integrals SL del mismo importe no es posible, como pretende la inspección, que en caso de que una de las dos no gozara de la exención, automáticamente la otra tampoco pudiera aplicarla. Cita al efecto la Consulta V678/2016 de 19 de febrero 2016.

- En relación con la exención de las participaciones de ARQUITECTURA Y CONFORT ILERDA SL, se dedica a la actividad de Promoción Inmobiliaria, alquiler y venta de inmuebles, se cumple el requisito de participación en el capital de la empresa familiar, las funciones de dirección y el cobro de la retribución como administrador recaen en la persona del Sr. Luis Angel, la persona que realizaba las funciones de gestión integral de los arrendamientos, incluyendo los aspectos comerciales, administrativos, contables, etc., fue desde el inicio de la actividad hasta el año 2016 en que se jubila, Dña. Fermina y a partir de entonces quien la sustituye en el ejercicio de tales actividades es el Sr. Luis Angel.

Se cumplen los requisitos de persona contratada a régimen general y a jornada completa, pues la propia Administración de la Seguridad Social nunca ha cuestionado dicho contrato y ha reconocido la jubilación por este sistema.

Los cálculos en relación al volumen de la retribución como administrador del Sr. Luis Angel no es correcta la interpretación que efectúa la Inspección de manera que tanto si se considera que Arquitectura y Confort Ilerda SL cumple los requisitos para gozar de la exención - que los cumple -, dicha exención no opera debido a que se considera que la retribución proveniente de GF Activitats Integrals SL es igualmente de 5.000 euros y por tanto no supera y no se cumple el requisito. Se remite a lo expuesto con anterioridad y la consideración del rendimiento neto como cifra a comparar en virtud de la Consulta V678/2016 de 19 de febrero 2016.

- En relación con la exención de las participaciones de ASTER EMPRESARIAL SL, la Inspección de los Tributos considera que Aster empresarial cumple los concernientes al grado de participación, actividad, etc., con la única excepción de la retribución del Administrador.

La inspección considera que no cabe aplicar dicha exención básicamente porque si considera que las entidades GF Serveis Integrals SL y Arquitectura y Confort Ilerda SL o simplemente una de ellas no cumple, ya que el importe de la retribución de cualquiera de ellas es superior al percibido por Aster Empresarial SL ésta no debe aplicar dicha exención. Se emite a las consideraciones anteriores. Las participaciones de dicha entidad, por sí misma son exentas y mucho más si se tiene en cuenta la incidencia de grupo mercantil.

A mayor abundamiento se efectuó una donación de participaciones sociales en el ejercicio 2016, del Sr. Inocencio a favor de su hijo Sr. Luis Angel con motivo de su jubilación efectiva y fue comprobada en relación con el cumplimiento de los requisitos de la exención en Impuesto sobre Patrimonio y reducción del 95 % en Impuesto sobre donaciones concluyendo que se cumplen. Dichas comprobaciones fueron efectuadas tanto por la Administración financiera del Estado a efectos de comprobar la no sujeción del IRPF de 2016 de la ganancia patrimonial por parte del Sr. Inocencio, así como por parte de la Generalitat de Cataluña con objeto de la comprobación de la reducción del 95 % por parte del Sr. Luis Angel.

En sendos procedimientos de comprobación antes las dos administraciones tributarias de ha probado el cumplimiento de los requisitos de empresa familiar. A tal efecto, aporta documentación acreditativa.

- En relación con la exención de las participaciones de PRODUCTOS DEL OLIVAR SL, nuevamente nos encontramos ante la no aceptación de la exención debido al efecto inducido de la no consideración previa por parte de la Inspección de los requisitos por parte de las entidades GF Activitats Integrals SL y Arquitectura y Confort Ilerda SL,

Al ser la retribución del administrador de un importe inferior al de las dos citadas la Administración Tributaria entiende que no se cumple, sin embargo no tiene en cuenta, como en otras ocasiones que no nos encontramos en absoluto ante una entidad dudosa del cumplimiento de requisitos de ordenación por cuenta propia de medios materiales y humanos para la ordenación por cuenta propia de medios y recursos, sino que se trata de una entidad dedicada al tratamiento, refino y compraventa de aceites, orujos secos y grasos, etc.

- En relación con la exención de las participaciones de GENERAL D' OLIS I DERIVATS SL, la Inspección considera que nos encontramos ante una entidad exenta del impuesto sobre Patrimonio, aunque entiende que no cabe una aplicación del 100 % de la exención, ya que algunos activos no pueden considerarse como afectos ( art. 4, 8 Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio).

La Inspección de los Tributos excluye de los bienes y derechos afectos los siguientes:

- Un derecho de crédito por importe de 1.021.011,31 euros cedido al Sr. Inocencio, para el desarrollo de sus actividades empresariales. Como ha quedado acreditado el Sr. Inocencio

realizó actividades de urbanizador/promotor, con lo que el origen de dicho crédito deviene de actividades empresariales.

- Un derecho de crédito por importe de 2.130.667,22 euros cedido a ARQUITECTURA Y CONFORT ILERDA SL, al considerar que dicha entidad se limita a gestionar un patrimonio inmobiliario y que por tanto no desarrolla actividad empresarial, tratándose de una entidad patrimonial. Como ha quedado acreditado en puntos anteriores Arquitectura y Confort SL no es una entidad patrimonial sino que realiza una evidente actividad empresarial.

- Unas acciones del Banco de Santander por importe de 618.121,04 euros. Las reservas voluntarias entre los ejercicios 2014 a 2017 oscilan entre los 13 y los 19 millones de euros, pues la entidad no distribuyó beneficios de años anteriores, con lo que el porcentaje de exención de las participaciones de General d' Olis i Derivats SL debe ser aplicable en su integridad.

En el informe actualizado de las empresas, se han acometido importantísimas inversiones, tales como la adquisición de la planta de refinación a aceite de orujo de oliva en Montilla, durante el ejercicio 2019, en Córdoba, así como la planta de extracción en Escúzar (Granada) y se está construyendo una planta de extracción en Azuaga (Badajoz); todo ello ha supuesto inversiones que rondan los 15 millones de euros, con lo que todos los recursos están afectos a actividades empresariales.

- En definitiva, ha quedado totalmente acreditado que la familia Inocencio es titular de un conjunto de empresas que abarcan por una parte el sector del aceite, y por otra el inmobiliario; y dentro de este las actividades de promoción y arrendamiento, y en menor medida la agricultura.

El volumen de todas ellas indica sin lugar a dudas de que nos encontramos ante una auténtica organización fiscal, en el que el grupo titular de las mismas está siempre integrado por los Sres. Inocencio, Fermina y Luis Angel, contando en cada una de las entidades inmobiliarias con persona contratada a jornada completa para el desarrollo de la actividad, aunque ello no sería estrictamente preceptivo, toda vez que prima que como grupo existe dicha ordenación de medios materiales y humanos que conforman una actividad económica y no una entidad de carácter patrimonial.

- En cuanto a las sanciones, denuncia falta de motivación, no existe actitud dolosa o culposa, se infringe el principio de culpabilidad y se vulnera el principio constitucional de inocencia.

**2.-La Administración del Estado y la Administración de la Generalitat de Catalunya mantienen la legalidad del acuerdo impugnado, con similares argumentos a los del TEARC que hemos resumido en el fundamento anterior.**

### **TERCERO: Recursos conexos seguidos en este Tribunal.**

Se siguen en esta misma Sala y Sección los recursos contencioso-administrativos números 2515/2023 (núm. de Sección 1110/2023), 3199/2023 (núm. de Sección 1482/2023) y 3200/2023 (núm. de Sección 1483) interpuestos respectivamente por D. Luis Angel, D. Inocencio y Dª Fermina contra los acuerdos de liquidación y sanción por el concepto de Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicios 2014-2017, en relación con el valor de las participaciones de varias entidades.

Todos los recursos se han señalado para votación y fallo el mismo día, habiendo sido deliberados por la Sala conjuntamente, a fin de abordar la problemática desde una perspectiva necesariamente global e integradora, para ofrecer una respuesta uniforme y coherente.

### **CUARTO: Sobre la normativa aplicada.**

En el caso examinado el debate se centra en determinar si concurren los requisitos para la exención del valor de las participaciones no negociadas prevista en el artículo 4.8 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio y normativa dictada en su desarrollo.

Tanto en el acuerdo de liquidación como en la resolución del TEARC se relacionan y transcriben íntegramente las normas de aplicación al caso, de las que interesa destacar los siguientes preceptos que transcribimos en parte:

De la Ley 19/1991 de 6 de junio del del Impuesto sobre el Patrimonio:

- El artículo 4.8.dos cuando establece que están exentos:

Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o

inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

- *La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.*

Del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio:

- El artículo 4.1 cuando establece que:

"Quedarán exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio las participaciones en entidades cuya titularidad corresponda directamente al sujeto pasivo, siempre que se cumplan las demás condiciones señaladas en el artículo siguiente.

A estos efectos, se entenderá por participación la titularidad en el capital o patrimonio de una entidad".

- El artículo 5, conforme al cual:

1.- Para que resulte de aplicación la exención a que se refiere el artículo anterior, habrán de concurrir las siguientes condiciones:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad económica cuando, por aplicación de lo establecido en el art. 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.

b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurran los supuestos establecidos en el art. 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, salvo que se trate del recogido en el párrafo b) del apartado 1 de dicho artículo.

c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por 100, computada de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. A tales efectos, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en este impuesto.

2. -Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurran las restantes condiciones enumeradas en los párrafos a), b), c) y d) del apartado anterior, el cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo d) se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades.

A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas del sujeto pasivo, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

- Artículo 6.3, según el cual para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias salvo en lo que se refiere a los activos previstos - en el inciso final del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica.

Nunca se considerarán elementos afectos los destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco a que se refiere el artículo 5 del presente Real Decreto o aquellos que estén cedidos, por precio inferior al de mercado, a personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

De la Ley 35/2006 del IRPF aplicable(por remisión y por razones temporales):

- El artículo 29 de a cuyo tenor:

"1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros."

#### **QUINTO: Resolución de la controversia.**

1.-Cabe significar que la remuneración del administrador, como requisito que se declara incumplido en G.F. Activitats Integrals SL, Arquitectura y Confort Llerda SL, Aster Empresarial SL y Productos del Olivar, va a depender de que se considere o no si las citadas empresas realizan actividad económica.

En efecto, el sujeto pasivo (o persona del grupo de parentesco) debe ejercer efectivamente funciones de dirección (que en este caso no se cuestiona) y percibir por ello una retribución que represente más de un 50% del total de sus rendimientos netos de trabajo y de actividades empresariales y profesionales, sin computar los rendimientos de la actividad empresarial cuyos bienes y derechos afectos disfruten de la exención del IP prevista para los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

2.-Sentado lo anterior, en cuanto a GF Activitats, ya se ha visto que el TEARC advierte que en los ejercicios regularizados (2014-2017) no consta actividad y ninguno de los inmuebles se declaró afecto a ninguna actividad económica.

Al respecto, el Acta de conformidad de fecha 26/6/2018, referida al IRPF de 2014 del Sr. Inocencio, refleja que el obligado tributario declaraba rendimientos de trabajo, y rentas inmobiliarias, así como rentas por alteraciones patrimoniales (por aportaciones/transmisiones de fincas con el fin de ampliar el capital de LECTUEDUCA SL, denominada posteriormente GF Activitats Integrals, SL), pero no de actividades económicas.Los cálculos realizados en las transmisiones declaradas se realizaron sin considerar afectos a actividad económica los referidos inmuebles.

Se hace constar por la Inspección que en la base de datos de la AEAT, en referencia a los terrenos definidos como ALPICAT TERRENY Y ALPICAT URBA, fincas resultantes de un proceso urbanizador, consta regularización por IRPF de 2003-04-06 en la que las aportaciones y transmisiones de las fincas resultantes fue calificado de rendimientos de actividad económica.Fue recogido en Sentencia dada el 28-09-2016, de la Audiencia Nacional. De la aplicación a las aportaciones y transmisiones restantes del referido proceso, elementos 1 y 2, identificados en la escritura de aportación 1 a 6, resulta que las ventas en 2014 de las mismas son ventas de existencias, no siendo de aplicación el cálculo de alteración patrimonial.

Para la AEAT, lo que se transmite o aporta en la mencionada escritura de ampliación de capital son fincas urbanas (no fincas rústicas), resultado de un proceso urbanizador,de la documentación que consta y según se calificó en la Sentencia mencionada. Serían el total de las fincas o existencias que faltaban por transmitir.

Se concluye que, de conceptuarlo como actividad económica, todo el dato conlleva un resultado por la venta de existencias, fincas pendientes de la promoción inmobiliaria realizada en Alpicat, para la venta de las parcelas urbanizadas, con un resultado de -28052,25 euros, en lugar de los datos declarados por incremento /pérdida patrimonial (-45.871,13).

En este caso el TEARC mantiene que ninguno de los inmuebles aportados a LECTUEDUCA SL se declaró afecto a ninguna actividad, lo cual ya se ha visto que es cierto (se declaró como

Síguenos en...



ganancia/pérdida patrimonial) pero precisamente, la indicada regularización por IRPF consideró que se trataba de actividad económica de promoción inmobiliaria.

Por tanto, hemos de concluir, en contra de lo resuelto por el TEARC, que sí se acredita actividad de promoción inmobiliaria.

3.-Por lo que se refiere a Arquitectura y Confort, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 2016 que se acompaña con la demanda, (IRPF 2003 a 2006) se refiere a la calificación fiscal que merece la aportación de una serie de fincas a la Junta de Compensación a través de la Sociedad Arquitectura y Confort Ilerda SL y consiguiente calificación de actividad económica de promotor inmobiliario del Sr. Inocencio, que presidia la Junta de Compensación del Plan Parcial número 2 del Plan Mosó.

En cuanto a que no consta persona contratada, la resolución refleja que la relación contractual es con la esposa del S. Inocencio con el que convive y que ostenta el 99,9656% de participaciones, por lo que no puede ser laboral sino mercantil.

Al respecto, cabe traer a colación los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo, -por todas la Sentencia núm. 970/2025 de 14 de julio (rec. 4160/2023)-, sobre la naturaleza del contrato suscrito entre una de las comuneras y la comunidad de bienes que desarrolla la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles.

En este sentido, (el subrayado es nuestro) la Sentencia advierte que "*No es admisible que, existiendo un contrato laboral, esto es, existiendo soporte documental de la relación laboral, se niegue valor al mismo, apelando a un supuesto contenido real que conduciría a rechazar la existencia de tal contrato. En última instancia, se inaplica la reducción fiscal, con el argumento, insuficiente, desde nuestro punto de vista, de la inexistencia de efectiva relación laboral, por ausencia de las notas que le son inherentes, siendo necesaria, a su juicio, no sólo aportar el contrato como realidad formal sino además acreditar las funciones efectivas del trabajador.*

*Por tanto, debemos ceñirnos a lo que se deriva del expediente y lo que se desprende de éste es que existe un contrato laboral con doña Adelina, que tiene una participación en la comunidad de bienes del 25 por 100, de manera que para sostener que la comunera poseía el control efectivo de la sociedad, negando de ese modo que su naturaleza sea laboral, resulta clave examinar si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la comunidad de bienes. La inspección se ha limitado a presumir el ejercicio de funciones de dirección y gerencia por el hecho de ser comunera en un 25 %. La Disposición adicional vigésima séptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que lleva por título "Campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos", establece:*

*«1. Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.*

*Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:*

*1.ª Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.*

*[...]*

*De lo que se trata, realmente, es de determinar si un contrato suscrito por la "comunidad de bienes [...]" con uno de los comuneros y que se prolonga después del fallecimiento de la causante, impide -inexorablemente y por la sola circunstancia de ser el empleado titular de una participación en esa comunidad- dar por cumplido el requisito establecido en el artículo 27.2 LIRPF "*

*"Fijación de doctrina.*

*Por todo lo expuesto, fijamos la doctrina de que no debe rechazarse -siempre- el carácter laboral del contrato suscrito entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros por la sola circunstancia de ser partícipe o comunera la persona contratada, de manera que puede entenderse cumplida la exigencia contenida el artículo 27.2 LIRPF cuando se suscriba un contrato de esa naturaleza, puesto que ello se compadece con las normas jurídicas relativas a la reducción de la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones por razón de la*

*sucesión de la empresa familiar, que queda supeditada al mantenimiento de la actividad económica, atendiendo a los fines perseguidos por esas normas."*

Los anteriores razonamientos pueden aplicarse analógicamente al presente supuesto, en tanto se rechaza la eficacia del contrato laboral a limine, por la sola circunstancia de ser la esposa del propietario del 99,9% del capital.

**4.-**Con relación a Astar Empresarial, en el Acta de conformidad de fecha 19/1/2022, IRPF 2016 de D. Inocencio, se comprueba si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones, al que se remite el artículo 33.3.c) de la Ley del IRPF. Este último precepto que estima que no existe ganancia patrimonial con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En este sentido, se advierte en el Acta que en la liquidación del Impuesto sobre donaciones se aplica la exención del 95% en el Impuesto sobre Donaciones, habiendo verificado la Agencia Tributaria de Catalunya la corrección de la exención aplicada.

Igualmente se comprueba si se cumplen los requisitos exigidos por la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio y al respecto refleja el Acta que "*En la sociedad, que tiene como actividad empresarial la promoción inmobiliaria y el alquiler de inmuebles, trabaja a jornada completa Matilde*" e igualmente que "*Verificados los balances de sumas y saldos de la entidad y la composición del activo de la entidad se llega a la conclusión que dicha sociedad no tiene la consideración de entidad que gestiona un patrimonio inmobiliario, al estar afecto el mismo a actividades económicas de promoción y alquiler inmobiliario*".

Se concluye que la donación por parte del Sr. Inocencio de las participaciones sociales de Astar Empresarial a favor de su hijo, Sr. Luis Angel no ha generado ganancia patrimonial en sede del donante y que los datos declarados se consideran correctos.

En consonancia con lo anterior, la resolución de 4 de junio de 2020 dictada por la Delegada territorial en Lleida de la Agència Tributària de Catalunya, por la que se estima el recurso de reposición, acordando aplicar la reducción y anular la liquidación girada por la donación de las participaciones de la entidad Astar Empresarial SL, al constatar que se cumplen los requisitos que la normativa establece para aplicar la reducción del 95%.

A la vista de lo expuesto, hemos de concluir que existe actividad económica.

**5.-**En cuanto a Productos del Olivar, la Inspección no cuestiona que la empresa ejerza actividad económica, y la razón de no estimar cumplidos los requisitos se refiere a la retribución del administrador.

No obstante, si hemos concluido que las empresas GF Activitats integrals, Arquitectura y Confort y Astar empresarial realizan actividad empresarial, no deben computarse para el cálculo del porcentaje los rendimientos percibidos en las mismas, lo que obliga también en este punto a estimar el recurso. Requisito de remuneración que, por iguales circunstancias, ha de entenderse cumplido en las restantes Sociedades.

**6.-**Sobre el activo afecto a la actividad de General d'Olis i Derivats SL, ya hemos indicado en lo que interesa las previsiones del artículo 4.8.dos de la Ley 19/1991 de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio, del artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre y del artículo 29 de la Ley del IRPF.

La Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 17 de junio de 2025 (rec. 538/2024) pone de relieve:

*"Es la actual normativa legal la que nos aporta un anclaje firme sobre la cuestión cuando, con independencia del recorrido que haya de darse a los calificativos de "afectos" y "necesarios" predicados de los activos, el art. 4 ocho dos de la Ley del Impuesto dice que "la exención sólo alcanzará al valor de las participaciones [...] en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional [...] y el valor del patrimonio neto de la entidad".*

*Lo cual es lo suficientemente indicativo, por un lado, de una previsión legal específica y diferenciada, apartada de modo expreso de la relativa al cómputo de las participaciones para no considerar una entidad como de mera tenencia. De modo que en la previsión legal sobre la cuantificación se habla de activos "necesarios", término poco equívoco, y que no se matiza o extiende con adiciones presuntivas como las adquisiciones del subapartado 2º, que es cuando la ley -en un sentido equívoco y no confirmado por el DRAE- utiliza el equívoco término de "afecto"."*

En cualquier caso, la procedencia de tal exención viene condicionada a que se acredite el requisito de la afección o adscripción a los fines empresariales.

En el que ahora examinamos, la Inspección excluye un derecho de crédito por importe 2.130.667,22 € a Arquitectura y Confort Ilerda SL, al considerar que esta Sociedad, no desarrolla actividad económica y se limita a gestionar un patrimonio.

No obstante, hemos concluido que tal Sociedad sí ejerce actividad económica, por lo que en este punto el recurso debe prosperar.

En cuanto al crédito a favor del socio y las acciones del Banco de Santander, no se aportan elementos de prueba que permitan desvirtuar las conclusiones a las que llega la Inspección, por lo que hemos de colegir que la exclusión de los mismos es conforme a derecho, al corresponder la carga de la prueba a la parte actora.

7.-Al haberse estimado íntegramente las pretensiones respecto a G.F. Activitats Integrals SL, Arquitectura y Confort Ilerda SL, Aster Empresarial SL y Productos del Olivar y parcialmente por lo que se refiere a General d'Olis i Derivats SL, consecuencia necesaria es la anulación de los acuerdos sancionadores que traen causa del acuerdo de liquidación.

8.-Por todo lo anterior, procede estimar en parte el recurso, y, en consecuencia:

- Anular las liquidaciones giradas por el concepto de Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que se refiere a las participaciones en las Sociedades G.F. Activitats Integrals SL, Arquitectura y Confort Ilerda SL, Aster Empresarial SL y Productos del Olivar.
- Anular en parte la liquidación girada por el concepto de Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que se refiere a las participaciones en la Sociedad General d'Olis i Derivats SL, en el sentido de incluir como activo afecto el derecho de crédito por importe 2.130.667,22 € a Arquitectura y Confort Ilerda SL.
- Anular las resoluciones sancionadoras.

#### **SEXTO: Sobre las costas procesales.**

Al haberse estimado en parte el recurso, no se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO:**

ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Inocencio contra la resolución de fecha 16 de junio de 2023, (rectificación de errores en resolución de 11 de octubre de 2013), dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, en los procedimientos acumulados núm. NUM000; NUM001; NUM002; NUM003; NUM004; NUM005; NUM006; NUM007, resolución que se anula así como los acuerdos que confirma, en los términos del fundamento de derecho quinto apartado 8 de esta Sentencia. Sin costas.

**Modo de impugnación:**recurso de **CASACIÓN**,que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA**días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15<sup>a</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita ( art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15<sup>a</sup>.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [seujudicial.gencat.cat](http://seujudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Síguenos en...



Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente. En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).